

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 13 DE 2020

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME COVALEDA VARGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. RAD. No. 41001-31-05-002-2017-00532-01.

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Colfondos S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Jaime Covaleda Vargas formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías – Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual solicitó, se declare la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colmena, hoy Protección S.A., y que como consecuencia, se ordene a Colfondos S.A. el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación

Definida administrado por Colpensiones, con la totalidad de los valores que hubiere recibido por aportes para efectos de la pensión. Así como a la condena de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2018, puso fin a la primera instancia, con sentencia en la que declaró la nulidad de la afiliación del demandante a Protección S.A., y ordenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos financieros, y condenó en costas a las convocadas.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019, resolvió confirmar íntegramente la decisión proferida por el *a quo*.

En tiempo hábil, el apoderado de la codemandada Colfondos S.A.¹ presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Procede la Sala a decidir respecto del recurso extraordinario de casación, para lo cual,

SE CONSIDERA

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*"²

¹ Fl. 23, C.3.

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURO VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

23

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de primera instancia y confirmadas en la alzada.

En el caso concreto, la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018, declaró la nulidad de la afiliación que el demandante realizó al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 3 de septiembre de 1999, y consecuente con ello, ordenó a la AFP Colfondos S.A., a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, que tenga la cuenta de ahorro individual de Jaime Covaleda Vargas.

En ese sentido, colige la Sala que las órdenes dadas por el juez de primer grado y confirmadas por ésta Corporación ostentan un contenido eminentemente declarativo, pues con las mismas no se avizora que a la recurrente se le haya impuesto obligación alguna cuantificable en términos económicos.

En efecto, si bien la orden proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de Jaime Covaleda Vargas a Colpensiones, ello de por sí, no implica que Colfondos S.A., sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva del asegurado.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto CSJ AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365, CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, determinó:

"(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el

Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia”.

De acuerdo con el anterior contexto jurisprudencial, y al no evidenciarse la existencia de un agravio en cabeza de Colfondos S.A., toda vez que la decisión proferida en su contra no obliga a realizar erogación económica alguna, se denegará la concesión del recurso interpuesto.

De otro lado, como quiera que el apoderado de Colpensiones presenta renuncia al poder a él conferido³, en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la entidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales en atención a lo reglado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aceptará el pedimento formulado por el profesional del derecho.

Por último, a folios 30 a 40 del informativo, reposa memorial por medio del cual, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones confiere poder a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio y ésta a su vez sustituye el poder a ella conferido al doctor Cesar Fernando Muñoz Ortiz, por lo que se reconocerá personería adjetiva para actuar a los profesionales del derecho aquí mencionados.

³ Fl. 19 y 20. C. 3.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de casación interpuesto por la codemandada Colfondos S.A., contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019 por esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho José Arvey Alarcón Rodríguez.

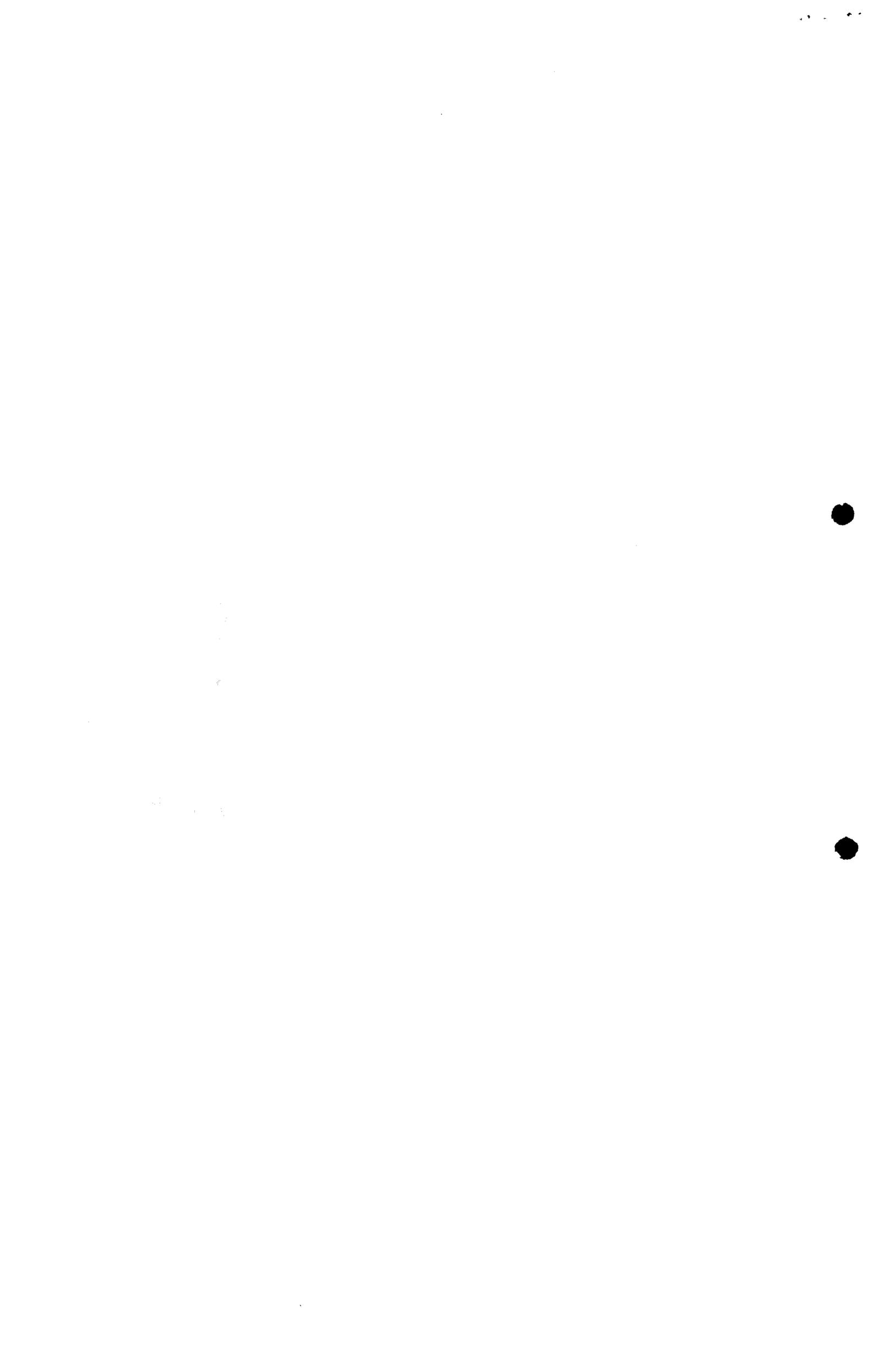
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los profesional del derecho Yolanda Herrera Murgueito y Cesar Fernando Muñoz Ortiz, en la condición de apoderada principal y sustituto, en su respectivo orden, de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado



SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 7 de julio de 2020. El día 13 de marzo de 2020, se hizo registro en el Sistema Judicial Siglo XXI, a efectos de notificar por estado del día 16 de marzo de 2020, el auto que antecede, no obstante, a partir de la referida fecha se suspendieron términos judiciales, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el año que corre, razón por la cual dicha notificación no se efectuó. En consecuencia, queda el expediente en Secretaría para proceder a hacer la anotación y notificación por estado de la misma providencia.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

